S

egún las disposiciones vigentes, en el informe sobre los estados financieros, el profesional debe indicar: “(…) *Al efectuar nuestras valoraciones del riesgo, tenemos en cuenta el control interno relevante para la preparación de los estados financieros por parte de la entidad con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.* (…)”. De esta norma se deduce que en una auditoría de estados financieros únicamente se analiza el control interno contable, dejando de lado el control interno administrativo.

Ahora bien: las disposiciones vigentes precisan: “(…) *En algunas jurisdicciones, sin embargo, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables pueden requerir a los auditores que expresen opiniones sobre otras cuestiones específicas, tales como la eficacia del control interno, o la congruencia de un informe separado preparado por la dirección con los estados financieros. Aunque las NIA incluyen requerimientos y orientaciones en relación con dichas cuestiones, en la medida en que sean relevantes para la formación de una opinión sobre los estados financieros, si el auditor tuviese la responsabilidad adicional de proporcionar dichas opiniones sería necesario que realizase trabajo suplementario.* (…)”. Creemos que este el caso colombiano, como se comprueba de la lectura de los numerales 3° y 4° del artículo 208 y del artículo 209 del Código de Comercio.

Según el Marco de los servicios de aseguramiento, “(…) *8. El resultado de la evaluación o medida de la materia objeto de análisis es la información que se obtiene al aplicar dichos criterios a la materia objeto de análisis. Por ejemplo: (…) • Una afirmación sobre la eficacia del control interno (resultado) es la consecuencia de aplicar un marco para la evaluación de la eficacia del control interno, como por ejemplo el COSO (4)o el CoCo(5) (criterios) al control interno, es decir, a un proceso (materia objeto de análisis).* (…)” Pensamos que un control interno es adecuado cuando es eficaz. La norma ISAE 3000 reitera: “(…) *se pueden utilizar varios marcos como criterios predeterminados para evaluar la efectividad del control interno* (…)”. En todo caso “(…) *35. En un encargo de seguridad razonable se obtiene evidencia suficiente y adecuada como parte de un proceso repetitivo y sistemático que comprende: ―(a) obtener conocimiento de la materia objeto de análisis y de otras circunstancias del encargo, lo cual, dependiendo de la materia objeto de análisis, incluye obtener conocimiento del control interno;* (…)”, teniendo en cuenta “(…) • *Las limitaciones inherentes al control interno*. (…)”. Al preparar el informe “(…) *relativo a la eficacia del control interno, puede resultar adecuado mencionar que la evaluación histórica de la eficacia no es aplicable a periodos futuros debido al riesgo de que el control interno deje de ser adecuado debido a cambios en las condiciones, o que el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos se puede deteriorar.* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*